

Artículos de investigación

Franja de seguridad y obligaciones de poda y corta del concesionario eléctrico: Observaciones a propósito de los Pliegos Técnicos Normativos RPTD

Safety Strip and Obligations of Pruning and Cutting of the Electrical Concessionaire: Remarks regarding the RPTD Normative Technical Specifications

Adolfo Wegmann Stockebrand

Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

El presente artículo aborda los problemas dogmáticos y prácticos que plantean los Pliegos Técnicos Normativos RPTD n.º 7 y 15 con respecto a la franja de seguridad y su relación con la franja de servidumbre, por una parte, y a la extensión de las obligaciones de poda y corta del concesionario eléctrico, por otra. Se propone que dichas obligaciones se circunscriban a los límites de la franja de servidumbre, aun cuando éstos sean más reducidos que aquellos de la franja de seguridad.

PALABRAS CLAVE

Concesionario eléctrico · franja de seguridad · obligación de poda y corta · pliegos técnicos normativos.

ABSTRACT

This paper addresses the dogmatic and practical problems raised by the RPTD n.º 7 and 15 Normative Technical Specifications, concerning the safety strip in relation with the easement strip, on the one hand, and the extension of the obligations of pruning and cutting of the electrical concessionaire, on the other hand. It is proposed that these obligations should be limited by the edges of the easement strip, even though these are smaller than those of the safety strip.

KEY WORDS

Electrical concessionaire · normative technical specifications · obligation of pruning and cutting · safety strip.

I. INTRODUCCIÓN

El 17 de marzo de 2021 entraron en vigencia los denominados Pliegos Técnicos Normativos (“RPTD”), dictados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”) mediante Resolución Exenta n.º 33.277, de 10 de septiembre de 2020, previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía según lo exige la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”),¹ y cuyo objetivo general es detallar el contenido de ciertas exigencias ya establecidas en normas legales y reglamentarias en materia de diseño, construcción, puesta en servicio, operación, mantenimiento y seguridad de las instalaciones eléctricas. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica (“RSIE”),² que dividió las materias a tratar en diecisiete pliegos.

Con esto, ha dejado definitivamente de regir como norma técnica el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes (“RIECF”),³ más conocido como NSeg 5 E.n. 71, cuya supervivencia en nuestro ordenamiento jurídico en extrañas circunstancias (este reglamento fue expresamente derogado en 1971, pero acto seguido volvió a la vida por obra y gracia de la SEC)⁴ bien permitía calificarlo como un *zombie* del

¹ Decreto con Fuerza de Ley n.º 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo), de 2006. El artículo 10 LGSE dispone lo siguiente: “*Los reglamentos que se dicten para la aplicación de la presente ley indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia previa aprobación de la Comisión. Estos pliegos podrán ser modificados periódicamente en concordancia con los progresos que ocurran en estas materias*”.

² Decreto n.º 109 del Ministerio de Energía, de 2017.

³ Decreto n.º 4.188 del Ministerio del Interior, de 1955.

⁴ En efecto, el RIECF fue expresamente derogado por disposición del art. 1º transitorio del Decreto n.º 1.280, de 1971, que aprobó el Reglamento de Instalaciones Eléctricas (“RIE”). A su vez, el RIE fue derogado en 1997 por el Decreto n.º 327 del Ministerio de Minería, de 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (“RLGSE”), según dispone la letra c) de su art. 329. Finalmente, el tratamiento de las materias originariamente contenidas en el RIECF fue reemplazado en 2017 por el RSIE y especificado por medio de los RPTD. Las extrañas circunstancias de la supervivencia de la NSeg 5 E.n. 71 hasta hace pocos meses obedecen a que mediante Resolución Exenta n.º 692, de 1971, la SEC dispuso que constituirían las normas técnicas en las materias correspondientes los textos derogados por el RIE, entre ellos, el RIECF (NSeg 5 E.n. 71). El problema de la dudosa legalidad (y constitucionalidad) de la decisión de la SEC de, lisa y llanamente, “resucitar” decretos expresamente derogados a fin de que valieran en cuanto normas técnicas, mediante una interpretación exorbitante de la facultad concedida en el

derecho eléctrico.⁵ En efecto, hasta hace muy poco se le podía encontrar citado frecuentemente en normas y documentos oficiales del Ministerio de Energía, en oficios circulares e instrucciones dictadas por la SEC en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de supervigilancia del cumplimiento de la normativa sectorial y la consiguiente potestad sancionatoria de rango administrativo, en sentencias de los tribunales ordinarios de justicia y en escritos de las partes de un litigio. Todo esto ha cambiado con la reciente entrada en vigencia de los RPTD.

El presente artículo tiene por objeto analizar desde la perspectiva del derecho civil⁶ los problemas dogmáticos –pero con evidentes consecuencias prácticas– que trae consigo la noción de franja de seguridad contenida en el RPTD n.º 7 y cómo ésta se relaciona con la obligación de poda y corta del concesionario eléctrico detallada en el RPTD n.º 15; lo anterior, en el contexto general de la obligación del concesionario de mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, según lo establecido en el artículo 139 LGSE y en las demás disposiciones reglamentarias que lo complementan, y cuyos márgenes son especialmente difíciles de definir cuando dicha obligación se presenta en el marco del ejercicio de una servidumbre eléctrica.⁷

art. 6o RIE para “determinar mediante resolución la aplicación provisoria de una Norma, Prescripción o Recomendación Técnica extranjera, mientras se dicte la Norma Técnica Nacional correspondiente”, se ha convertido en un ejercicio puramente académico desde la entrada en vigencia de los RPTD, por lo que no vale la pena ahondar más en el asunto.

⁵ WEGMANN, Adolfo, *Un zombie en el derecho eléctrico: la pretendida supervivencia de la NSeg 5 E.n. 71*, en *El Mercurio Legal* (8 enero 2021).

⁶ No es nuestro objetivo entrar en esta sede en la discusión académica sobre el valor del derecho civil como derecho común, incluso en el ámbito administrativo. A favor (entre otros) BERMÚDEZ, Jorge, *Las relaciones entre el derecho administrativo y el derecho común. Derecho positivo, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, AbeledoPerrot, 2012), pp. 65 y ss.; CORRAL, Hernán, *Curso de derecho civil. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters, 2018), pp. 24 y ss.; en contra VERGARA, Alejandro, *El derecho administrativo como sistema autónomo. El mito del código civil como ‘derecho común’* (Santiago, AbeledoPerrot, 2010), *passim*. Solo cabe señalar por nuestra parte que en las distintas materias que componen el así llamado derecho administrativo económico se presentan una serie de cuestiones en las cuales, a falta de normativa especial, resulta indispensable la aplicación de la legislación civil como derecho supletorio. Este es el caso, precisamente, de las cuestiones relativas al estatuto al que se encuentra sujeta la responsabilidad civil de los concesionarios eléctricos por el incumplimiento de la obligación de mantenimiento impuesta por la LGSE, ya que dicha ley no contiene una regulación especial al respecto.

⁷ Un análisis detallado de la responsabilidad civil del concesionario eléctrico en materia de seguridad de las instalaciones, en el marco del ejercicio de una servidumbre eléctrica, en WEGMANN, Adolfo, *Sobre la responsabilidad civil de los operadores eléctricos en materia de seguridad de las instalaciones, en el marco del ejercicio de una servidumbre*

Nuestro plan de trabajo exige, por tanto, referirse primeramente a la obligación del concesionario eléctrico de mantener las instalaciones en condiciones de seguridad (II), para luego centrarse en los problemas que plantean para su delimitación tanto la noción de franja de seguridad del RPTD n.º 7 como la obligación de poda y corta del RPTD n.º 15 (III) y, finalmente, ofrecer nuestras conclusiones (IV).

II. LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD

1. La seguridad como principio del derecho eléctrico. Consideraciones generales

Uno de los principios que inspira el así llamado derecho eléctrico⁸ es el de seguridad, no obstante el legislador lo haya incluido en la noción más amplia de confiabilidad. En efecto, según lo dispone el artículo 225 r) LGSE, la confiabilidad consiste en la “*cualidad de un sistema eléctrico determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad de servicio*”. Luego, además de la suficiencia⁹ y la calidad,¹⁰ la confiabilidad supone la seguridad del servicio, definida en el artículo 225 t) LGSE como la “*capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios*”. De esta guisa, la seguridad bien puede ser

eléctrica, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 32/2 (2020), pp. 119-144; una apretada síntesis en ÉL MISMO, *Seguridad de las líneas eléctricas. La responsabilidad civil extracontractual de sus operadores*, en *Revista del Abogado*, 77 (diciembre, 2019), pp. 15-17. Sin embargo, ambos trabajos fueron publicados antes de la entrada en vigencia de los RPTD, por lo que allí no están considerados.

⁸ En detalle sobre estos principios VERGARA, Alejandro, *Derecho Eléctrico* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2018), pp. 63 y ss., 341 y ss.; ÉL MISMO, *Derecho administrativo económico. Sectores regulados: servicios públicos, territorio y recursos naturales* (Santiago, Thomson Reuters, 2018), pp. 144 y ss.

⁹ Según el artículo 225 s) LGSE, la suficiencia consiste en el “*atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda*”.

¹⁰ El artículo 225 u) LGSE define la calidad como un “*atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad del suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios o clientes*”. Por consiguiente, se trata de un concepto que engloba distintos aspectos de la prestación del servicio de parte de los operadores eléctricos a los usuarios o clientes, que puede desglosarse en “*calidad del producto*”, según el artículo 225 v) LGSE; “*calidad del suministro*”, conforme a la letra w) del mismo artículo; y “*calidad de servicio comercial*”, definida en la letra x) de este artículo. Cfr. VERGARA, Alejandro, *Derecho eléctrico*, cit. (n. 8), pp. 343 y ss.

considerada como un principio autónomo de la normativa eléctrica *tout court*. De hecho, la preservación de la seguridad del servicio forma parte de los principios que rigen la coordinación de la operación del sistema eléctrico nacional, según lo dispone el numeral primero del artículo 72-I LGSE.¹¹

Con todo, cabe tener presente que el concepto de seguridad utilizado por el legislador en materia eléctrica no es unívoco, sino que presenta dos significados diferenciados según sea el contexto en el que se encuentren, aunque mutuamente complementarios. Así, por una parte, el artículo 225 t) LGSE alude directamente a exigencias de seguridad del servicio dirigidas a todos los segmentos del sistema eléctrico, esto es, a la confiabilidad de los subsistemas de generación, transporte y distribución, donde el mayor riesgo a conjurar es la interrupción del suministro eléctrico y la pérdida de consumos.¹² Por otra parte, encontramos tanto en la LGSE como en los distintos reglamentos que la complementan normas que se fundan más específicamente en la necesidad de reducir el riesgo de accidentes y la consiguiente provocación de un daño patrimonial o extrapatrimonial a terceros; normas que, por lo mismo, imponen deberes especiales de conducta, principalmente a los concesionarios,¹³ aunque también a los dueños de predios gravados con servidumbre eléctrica,¹⁴ siendo esta última la vertiente de la noción de seguridad aquella en la que nos centraremos en este trabajo.

2. Deberes legales y reglamentarios del concesionario eléctrico en materia de seguridad de las instalaciones

Punto de partida para el análisis de la obligación del concesionario eléctrico de mantener las instalaciones en condiciones de seguridad es el artículo 139 LGSE, cuyo texto se transcribe a continuación: “[1] *Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

¹¹ Artículo 72-I LGSE: “*Principios de la Coordinación de la Operación. La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:* 1.- *Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico (...)*”.

¹² Cfr. SEPÚLVEDA, Enrique, *Sistema y mercado eléctricos* (Santiago, LegalPublishing, 2010), p. 80.

¹³ En este sentido, Corte de Apelaciones de Concepción, Segunda Sala, sentencia de 9 mayo 2019, rol n.º 15276-2018, c. 5º: “De este panorama normativo básico se desprende razonablemente que las empresas concesionarias no sólo están facultadas, sino que se encuentran principalmente obligadas, a ejecutar todas las labores que resulten necesarias para la mantención de las servidumbres eléctricas de que son titulares (...)

¹⁴ WEGMANN, Adolfo, *Sobre la responsabilidad civil*, cit. (n. 7), p. 121.

[2] *En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.* [3] *Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento”.*

El precepto citado representa el núcleo de la obligación de seguridad del concesionario, cuyos contornos precisos son concretizados en una serie de normas complementarias, desde un nivel más general en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (“RLGSE”) hasta los más mínimos detalles en los RPTD, según se verá más adelante¹⁵. En este orden de cosas, no agrega mucho al recién citado artículo 139 LGSE el artículo 205 RLGSE que, en términos igualmente genéricos, establece que *“es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”.*

Un poco más concreto es el artículo 206 RLGSE, según el cual *“las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente”.*

Por su parte, el artículo 214 del mismo cuerpo normativo dispone en su inciso primero que los operadores de instalaciones eléctricas *“deberán contar con personal de emergencia para la reparación de fallas que afecten la continuidad o la calidad del suministro, que produzcan riesgo a la seguridad de las personas o daño en las cosas, que obstruyan las vías públicas o que dificulten el tránsito normal de las personas y vehículos”.*

En el mismo orden de cosas, el artículo 4º RSIE, en el marco de sus reglas sobre responsabilidad de los concesionarios eléctricos, dispone que *“los propietarios u operadores de todo tipo de instalaciones eléctricas, serán responsables de dar cumplimiento a las normas de seguridad establecidas en la ley, en la reglamentación vigente y en las normas técnicas sobre la materia”.*

Asimismo, el referido reglamento de seguridad señala en su artículo 5º que *“toda instalación eléctrica deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, el cual deberá asegurar que la instalación no presente riesgos para las personas o las cosas, cumpliendo además con las condiciones de eficiencia, y mantenimiento, establecidas en la normativa vigente”.*

¹⁵ *Infra*, III.

A mayor abundamiento, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento; transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas¹⁶, la SEC ha dictado una serie de normas vinculantes para los concesionarios eléctricos¹⁷, entre las que se destaca el –ampliamente citado en la jurisprudencia– Oficio Circular n.º 26.035, de 2017, que imparte Instrucciones sobre Mantenimiento de Instalaciones, Corte y Poda de Árboles en las Proximidades de Líneas Eléctricas (“Oficio Circular”). Así, entrelazando las dos nociones de seguridad antes mencionadas, establece el Oficio Circular, en su numeral 2.2, lo siguiente: “*Como condición inherente al deber que tienen las empresas de dar un suministro continuo, de calidad y seguro, se distingue el deber de mantener las instalaciones. Este deber se consagra en el artículo 139 de la ley (...). El deber de mantener implica ejecutar las acciones orientadas a conservar una continuidad y seguridad de suministro, monitoreando y gestionando aquellas situaciones que impidan brindar dicha continuidad o bien identificando los riesgos que la amenacen para luego ejecutar acciones destinadas a mitigarlos o resolverlos (...)*”.

Como puede verse, hasta aquí las normas citadas se limitan a establecer una obligación de mantención de las instalaciones eléctricas en condiciones de seguridad, a un nivel más bien general, sin profundizar en la forma concreta en que dicha obligación debe ser cumplida. En cambio,

¹⁶ Véase el artículo 2º de la Ley N° 18.410, de 1985, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“LSEC”).

¹⁷ Artículo 223 LGSE: “*Es responsabilidad de los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la presente ley; el no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionada por la Superintendencia con multas y/o desconexión de las instalaciones correspondientes, en conformidad a lo que establezcan los reglamentos respectivos*”. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 72-6 LGSE, corresponde al Coordinador Eléctrico Nacional exigir a los operadores el cumplimiento de la normativa técnica y los requerimientos técnicos que instruya. Sobre la naturaleza jurídica y facultades de este organismo y, en especial, sobre su régimen de responsabilidad, véase MARDONES, Marcelo, *Naturaleza jurídica del coordinador independiente del sistema eléctrico nacional*, en *Revista Jurídica Digital Uandes*, 1 (2017), pp. 1-28; PARADA, Paula, *Regímenes de responsabilidad del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional*, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 29 (2019), pp. 85-115.

mucho más preciso y, de hecho, base normativa de los RPTD n.º 7 y 15, es el artículo 218 RLGSE, según el cual “*los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas (...)*”.

A este respecto, el Oficio Circular agrega en su numeral 2.2(ii) que los concesionarios eléctricos deben “*revisar y despejar las especies arbóreas existentes en la franja de seguridad de sus líneas conforme con sus respectivos planes de roce o planes de acción, teniendo presente además, las obligaciones contenidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental; “despeje, tala o poda que está asociado especialmente a la eliminación de un peligro que pueda afectar a esas instalaciones” para los efectos de otorgar un suministro eléctrico continuo. Adicionalmente, los concesionarios deben revisar y gestionar la remoción de riesgos de árboles que, a su juicio, representen un riesgo inminente para la línea y la continuidad del servicio, “no agotándose esta obligación en la franja de seguridad, sino que extendiéndose a los árboles vecinos o próximos que puedan constituir una amenaza o riesgo para las instalaciones”*”.

En consecuencia, de la normativa precedentemente citada y, especialmente, del artículo 218 RLGSE y del Oficio Circular, se desprenden dos cuestiones de importancia para la comprensión del sentido y alcance de la obligación de mantención contenida en el artículo 139 LGSE: si por una parte se impone a los concesionarios el deber de incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corta de árboles, cuya presencia pueda afectar la seguridad de las instalaciones, por la otra, se establece la existencia de una “franja de seguridad” en cuyo interior e inmediaciones deberían ejecutarse las mencionadas obras de poda y corte. Luego, en lo sustancial, la SEC considera que los concesionarios tienen el deber de vigilar permanentemente que, dentro de un espacio no definido a lo largo del recorrido de la línea eléctrica, denominado franja de seguridad, no existan especies arbóreas cuya altura y condición constituyan una amenaza, peligro o riesgo para las instalaciones y, en consecuencia, para la continuidad de suministro energético, todo ello acorde con los planes de roce del respectivo concesionario y los planes de acción propuestos a la misma SEC, siendo la gestión del riesgo de seguridad de la línea de responsabilidad del operador de la instalación perturbada.¹⁸

¹⁸ Oficio Circular, numeral 2.2(ii). Esto es particularmente relevante cuando no se trata simplemente de plantaciones o algunos árboles en la franja de servidumbre, sino que derechamente de bosques. Un análisis del problema en MACHUCA, Luis, *Corta de bosques bajo tendidos eléctricos*, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 25 (2017), pp. 135-143.

Ahora bien, como puede advertirse, los preceptos citados no se hacen cargo de qué habría que entender específicamente por franja de seguridad, o de cuáles serían sus límites espaciales, cuestión que es esencial para efectos de determinar los márgenes de la esfera de control del concesionario y el alcance de su obligación de poda y corta, así como la consiguiente responsabilidad patrimonial a que pudiera dar lugar su incumplimiento en caso que terceras personas o cosas sufran daños como consecuencia inmediata y directa de dicho ilícito civil.

La situación descrita ha cambiado parcialmente con la reciente entrada en vigencia de los RPTD, ya que, si el n.º 7 define hasta en sus más mínimos detalles la noción de franja de seguridad, el n.º 15 precisa el contenido de la obligación de poda y corta del concesionario en relación con dicha franja. Decimos que el cambio ha sido solo parcial, porque la claridad que pudiera atribuirse a los RPTD desde una perspectiva puramente técnica (que, por lo demás, es el objetivo principal de los pliegos) se torna oscuridad o, al menos, opacidad, cuando se considera la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico: nos referimos a la vinculación entre la franja de seguridad y la así llamada franja de servidumbre (no definida ni legal ni reglamentariamente) y, con ello, al problema de las reales posibilidades del concesionario de cumplir las obligaciones de vigilancia, poda y corta de especies vegetales que crecen en torno a las instalaciones eléctricas de su propiedad, pero en porciones de terreno que no están gravadas con servidumbre.

Esto último cobra especial relevancia por el hecho que, si bien la normativa eléctrica (y la interpretación administrativa de esta por parte de la SEC) impone principalmente a los concesionarios la obligación general de velar por la mantención de las instalaciones en condiciones de seguridad, obligación de la cual se desprenden otros deberes más específicos, también pesan sobre el dueño de un predio gravado con servidumbre eléctrica deberes de tolerancia y abstención en orden a evitar que el concesionario sufra perturbaciones al libre ejercicio de la servidumbre o peligros a la seguridad del servicio.

Así, el artículo 56 LGSE impone al dueño del predio sirviente un deber de tolerancia, consistente en *“permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenecen”*.

De hecho, según lo que ya se ha convertido en una jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales superiores de justicia, la negativa injustificada por parte del dueño del suelo a que trabajadores del concesionario ingresen al predio sirviente con el objeto de realizar obras de mantención y reparación constituye una acción ilegal y arbitraria que

afecta el derecho de propiedad del concesionario sobre las instalaciones y, se podría agregar, sobre la servidumbre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 n.º 24 de la Constitución Política de la República (“CPR”), precepto que reconoce la propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales.¹⁹ En efecto, como es por todos sabido, una particularidad de la CPR es que, apartándose del dictado del artículo 582 del Código Civil (“CC”), que restringe el derecho real de dominio o propiedad a las cosas corporales²⁰ (sin perjuicio de la “especie de propiedad” que

¹⁹ Así, p.ej., Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol n.º 14853-2018, c. 15º: “(...) aparece con toda claridad que la negativa de la recurrida a franquear el ingreso de los trabajadores de la actora al predio en el que se instala, o por el que pasa el tendido eléctrico de cuya mantención es responsable la empresa recurrente, resulta ilegal, desde que contraviene el texto expreso de las disposiciones recién citadas. Asimismo, esta conducta puede ser reprochada de caprichosa y contraria a la razón o buen juicio, teniendo en vista que la normativa legal y reglamentaria se orienta al aseguramiento de las personas y cosas, y a la protección del medioambiente, del cual la propia recurrida resulta beneficiaria, de modo que debe ser también calificada de arbitraria”, como asimismo, que “la conducta desplegada por la recurrida, indicada en el motivo precedente, importa una acción de autotutela, en virtud de la cual la recurrente se ha visto en la imposibilidad, de manera imprevista e inconsulta, de cumplir con su obligación legal de dar mantenimiento al tendido eléctrico, esto es, de realizar las labores de inspección y mantenimiento que la ley le impone en aras de asegurar la integridad del oleoducto y de evitar los riesgos de incendio forestal que involucra la existencia de vegetación y otros materiales combustibles en la franja de seguridad del tendido eléctrico”. Cfr. las sentencias de la misma fecha y de roles correlativos, Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol n.º 14854-2018, c. 12º; Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol n.º 14855-2018, c. 14º; Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol N° 14856-2018, c. 15º; Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol n.º 14857-2018, c. 15º; y Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 11 abril 2018, rol n.º 115-2018, c. 10º. Véase también Corte de Apelaciones de Concepción. Tercera Sala, sentencia de 28 abril 2014, rol n.º 7093-2013, c. 10º y 11º: “Que de acuerdo a lo que se ha expresado, la negativa de la recurrida de impedir el acceso a su predio del personal de la Cooperativa recurrente, para realizar las labores ya indicadas, resulta ilegal pues infringe las disposiciones antes consignadas, que son las que regulan la situación ocurrida en estos autos, vale decir, aquella de mantener la seguridad de redes de tendido eléctrico que atraviesan terrenos de terceros (...). Que el acto arbitrario e ilegal ya descrito afecta el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de la recurrente sobre sus instalaciones eléctricas (...)”. En términos similares la misma corte, en sentencias Corte de Apelaciones de Concepción. Primera Sala, sentencia de 12 enero 2018, rol n.º 6990-2017; Corte de Apelaciones de Concepción. Primera Sala, sentencia de 2 marzo 2018, rol n.º 6948-2017; y Corte de Apelaciones de Concepción. Tercera Sala, sentencia de 29 marzo 2018, rol n.º 867-2018.

²⁰ Desde la perspectiva de la doctrina administrativista, véase p.ej. VERGARA, Alejandro, *La propietarización de los derechos. Propiedad sobre los derechos. Propiedad y recurso de protección*, en *Informe Constitucional*, 322 (1992), pp. 1-6, quien polemiza a este

inmediatamente después se reconoce sobre las cosas incorpóreas, históricamente concebida como un *quasi dominium* y, por tanto, no como dominio exactamente, sino como un fenómeno análogo),²¹ el artículo 19 n.º 24 extiende explícitamente la garantía de la propiedad a las cosas incorpóreas,²² convirtiéndose así Chile en una suerte de tierra prometida de la dicotomía *res corporales-res incorpóreas* creada por Gayo.²³ De esta manera, no solo las instalaciones eléctricas, de evidente naturaleza corpórea, sino también la servidumbre eléctrica, cosa incorpórea en cuanto derecho real,²⁴ quedan comprendidas en el ámbito protector del artículo 19 n.º 24 CPR, autorizando al concesionario para ejercer la acción constitucional correspondiente *ex* artículo 20 CPR en caso de privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio por parte del dueño del suelo. Todo lo cual, por cierto, es sin perjuicio de la responsabilidad civil extracontractual a que puede dar lugar la infracción de los deberes legales y reglamentarios que conlleva la servidumbre.²⁵

respecto con SOTO KLOSS, Eduardo, *Propietarización de derechos. No una 'herejía' sino la 'esencia' de lo que es derecho*, en *Informe Constitucional*, 329 (1992), pp. 1-4.

²¹ Artículo 583 CC: “*Sobre las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo*”. Para la doctrina sobre la norma, véase especialmente PEÑAILILLO, Daniel, *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales* (2ª edición, Santiago, Thomson Reuters, 2019), pp. 113 y ss.; CORRAL, Hernán, *Curso de derecho civil. Bienes* (Santiago, Thomson Reuters, 2020), pp. 151 y ss. Para las fuentes del precepto AMUNÁTEGUI, Carlos, *Código Civil de Chile. Edición anotada, concordada y con fuentes* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2019), p. 179; GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Las cosas incorpóreas en la doctrina y en el derecho positivo* (reimpresión de la 2ª edición, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2019), pp. 131 y ss. *In extenso* sobre la evolución histórica del concepto y protección del derecho de propiedad FUENTES, Jessica, *El Derecho de propiedad* (Santiago, Der, 2018), *passim*.

²² Para un análisis de la cuestión desde la perspectiva constitucional, véase p.ej. FERNANDOIS, Arturo, *Derecho Constitucional Económico* (Santiago, Ediciones UC, 2014), pp. 265 y ss.; GUERRERO, José Luis, *La Constitución Económica Chilena* (Santiago, Der, 2018), pp. 290 y ss.; SILVA, María Pía, *El estatuto del derecho de propiedad en la Constitución de 1980*, en HENRÍQUEZ, Miriam; REJEVIC, Enrique (editores), *Derecho de Propiedad: Enfoques de Derecho Público* (Santiago, Der, 2018), pp. 5 y ss. Desde el punto de vista del derecho civil, fundamental GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El derecho privado constitucional de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2001), pp. 269 y ss.; ÉL MISMO, *Las cosas incorpóreas*, cit. (n. 21), pp. 131 y ss., 267 y ss.

²³ Gai. 2,12: “*Quaedam praeterea res corporales sunt, quaedam incorpóreas*”.

²⁴ Artículo 576 CC: “*Las cosas incorpóreas son derechos reales o personales*”.

²⁵ Cfr. WEGMANN, Adolfo, *Sobre la responsabilidad civil*, cit. (n. 7), pp. 127 y ss. En contra, SAN MARTÍN, Diego, *Las servidumbres* (Santiago, Libromar, 2020), p. 241, quien, fundándose en una antigua doctrina ya ampliamente superada, estima que el incumplimiento de las obligaciones legales impuestas por una servidumbre daría lugar a

Por otra parte, el artículo 57 LGSE dispone en términos claros y precisos que el propietario del predio sirviente está igualmente obligado en materia de control de especies vegetales que crecen en torno a las instalaciones eléctricas, imponiéndole un deber de abstención, en cuanto *“no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley (...). Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo”*.

De lo anterior resulta que la sola presencia de vegetación en torno a las instalaciones eléctricas representa un potencial peligro para la seguridad del servicio que debe ser removido. De ahí que la SEC, interpretando administrativamente los preceptos citados, haya establecido en el numeral 2.2(ii) Oficio Circular que, si bien la gestión del riesgo de seguridad de las líneas eléctricas recae, ante todo, en el concesionario propietario de la respectiva instalación, *“es responsabilidad del propietario del inmueble colindante con instalaciones eléctricas no hacer construcciones o plantaciones, ni dejar crecer arboledas que, por sus condiciones, se transformen en un riesgo para el servicio público de distribución y/o transmisión, y en caso que, no obstante lo anterior, éstas se detecten, contribuir a la expedita eliminación o mitigación del riesgo”*.²⁶

En virtud de lo anterior, bien puede plantearse la existencia de una responsabilidad compartida entre el concesionario eléctrico y el dueño del suelo en cuanto a minimizar el riesgo de que árboles que crecen en torno a las líneas eléctricas pudieran dañarlas al entrar en contacto con ellas por altura o proyección, aunque sin duda la obligación principal (pero no exclusiva) pese sobre los concesionarios, ya que son ellos en definitiva los propietarios y operadores de las líneas y, por ende, los primeros llamados a mantenerlas en condiciones de seguridad según lo establecido en el artículo 139 LGSE.

Sin embargo, se ha resuelto que, aunque la negativa del dueño del predio sirviente a que trabajadores del concesionario realicen obras de reparación constituye un acto ilegal y arbitrario por vulnerar los artículos

responsabilidad contractual.

²⁶ En términos similares el numeral 2.2(i) Oficio Circular, a propósito de construcciones: *“(...) conforme lo dispone el artículo 57° de la LGSE, también es obligación del dueño del predio sirviente, no realizar construcciones que puedan perturbar el libre ejercicio de la servidumbre de la empresa, por lo que, de constatarse tanto la construcción como la perturbación, esto podría ser calificado y tratado administrativamente como una infracción por parte del propietario del predio o bien, del poseedor que se repute como dueño”*.

56 y 57 LGSE, los concesionarios no solo estarían facultados para realizar trabajos de mantención de las líneas, sino que se encontrarían “principalmente obligados a ello”, debiendo realizar “todas las labores que resulten necesarias” para este cometido, lo que pareciera deja entrever que, ante todo, sería un deber de estos últimos mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, con independencia del comportamiento ilegal del dueño del predio sirviente.²⁷

Luego, según el parecer de la sentencia en comento, la infracción de los artículos 56 y 57 LGSE por parte del dueño del suelo no constituiría por sí sola un obstáculo insalvable para que el concesionario pueda cumplir en tiempo y forma su obligación de mantención, ya que, en definitiva, recaería en este último la responsabilidad de despejar el terreno, cortar y podar o, de ser necesario, remover los árboles que representen un riesgo inminente para la seguridad de las instalaciones eléctricas y la continuidad del servicio. En este orden de cosas, incluso se ha fallado que, para que el concesionario esté en condiciones de cumplir su obligación, sería suficiente la autorización general de ingreso al predio sirviente contenida en el artículo 56 LGSE, aun contra la voluntad de su propietario,²⁸ quien en todo caso tiene derecho al pago de una indemnización por este concepto.²⁹

Por consiguiente, no hay claridad sobre los márgenes de la responsabilidad civil del concesionario eléctrico cuando, como consecuencia de una infracción del dueño del predio sirviente a las

²⁷ Corte de Apelaciones de Concepción, cit. (n. 13), c. 5º.

²⁸ Así, p.ej., con referencia explícita al Oficio Circular y a la ahora definitivamente derogada NSeg 5 E.n. 71, Corte Suprema, cit. (n. 19), c. 12º: “Que, en el referido Oficio Circular n.º 26.035, de 15 de diciembre de 2017, la Superintendencia ha instruido a las empresas en el sentido que la obligación de revisión de la franja y de roce de las líneas de árboles comprende también la obligación de despeje de la misma, que implica ‘retirar toda la vegetación o también el material que con ocasión de incendios pueda afectar la seguridad de la línea’, facultando a la empresa para que intervenga en la vecindad y retire toda la vegetación o material, sin necesidad de gestionar la autorización respectiva, conforme con lo preceptuado en el artículo 57 del D.F.L. n.º 4/20.018, Ley General de Servicios Eléctricos y con las disposiciones contenidas en la Norma de Seguridad n.º 5 E.n. 71 para Instalaciones de Corrientes Fuertes. Asimismo, de lo expuesto se puede colegir que, para los efectos de realizar estos trabajos conservativos de la seguridad de la línea de media tensión, resulta suficiente la autorización de ingreso que se encuentra contenida en la propia Ley General de Servicios Eléctricos, que se deriva de lo preceptuado por sus artículos 51 y 56”.

²⁹ Ex artículo 69 n.º 3 LGSE. Sobre los regímenes de acceso y tránsito al predio sirviente, véase DÍAZ, Ignacio. *Régimen de acceso a predios sirvientes y servidumbres de tránsito en la Ley General de Servicios Eléctricos*, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 26 (2018), pp. 41-56.

obligaciones que le imponen los artículos 56 y 57 LGSE, aquél no logra cumplir adecuadamente su obligación de mantención y terceras personas sufren un daño patrimonial o extrapatrimonial que haga nacer la correspondiente pretensión resarcitoria. Estamos en presencia, por tanto, de un problema dogmático y práctico que, a nuestro entender, no solo no ha sido resuelto por los RPTD n.º 7 y 15, sino que incluso podríamos decir que lo han profundizado, según se expone a continuación.

III. FRANJA DE SEGURIDAD Y OBLIGACIONES DE PODA Y CORTA EN LOS RPTD n.º 7 Y 15

1. *Franja de seguridad: RPTD n.º 7*

Tanto la interpretación administrativa de la SEC como la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales superiores de justicia han sido ineficaces en la delimitación espacial de las obligaciones de poda y corta que pesan sobre el concesionario eléctrico. Lo anterior, porque parecieran no tener en cuenta un dato fundamental, suministrado por el derecho civil, de aplicación supletoria en materia de servidumbres eléctricas, ya que éstas no son sino un caso especial de aquellas reguladas en los artículos 820 y ss. CC: la servidumbre eléctrica consiste en un derecho real limitado que, en cuanto tal, no implica una desmembración del dominio, sino únicamente una limitación al ejercicio de las facultades de uso (*ius utendi*) y goce (*ius fruendi*), cuyos márgenes espaciales están intrínsecamente acotados al área comprendida dentro de lo que podemos denominar como franja de servidumbre, conforme a los planos especiales de servidumbre exigidos por la normativa sectorial tanto para la constitución de la concesión misma como del gravamen.

En efecto, la existencia de una servidumbre eléctrica no implica que el propietario del suelo pierda las facultades inherentes a su derecho de dominio, sino simplemente la carga de ejercerlas dentro de los estrictos límites (principalmente de fondo, pero también espaciales) que le impone el gravamen;³⁰ ello, con prescindencia de la función social o de utilidad pública que caracteriza a esta especie de servidumbre y la distingue de otras que pueden tener por objeto una utilidad puramente individual, ya que la

³⁰ EVANS, Eugenio; SEEGER, María Carolina, *Derecho eléctrico* (Santiago, LexisNexis, 2006), p. 109; VERGARA, Alejandro, *Derecho eléctrico*, cit. (n. 8), p. 233. Cfr. para la bibliografía más reciente PEÑAILILLO, Daniel, *Los bienes*, cit. (n. 21), pp. 1260 y ss.; CORRAL, Hernán, *Bienes*, cit. (n. 21), pp. 515 y ss.; SAN MARTÍN, Diego, *Las servidumbres*, cit. (n. 25), pp. 51 y ss.

utilidad pública o privada que preste no altera la naturaleza del gravamen ni el estatuto jurídico al que se encuentra sujeto. Por lo mismo, la SEC no podría, sobre la base de intentar satisfacer un interés colectivo o so pretexto de la así llamada tipicidad teleológica,³¹ interpretar extensivamente reglas que son de derecho estricto, puesto que la hermenéutica administrativa no se encuentra sometida a principios especiales: todas las reglas interpretativas que se suponen peculiares o propias del Derecho Administrativo no son tales, sino generales a todo el ordenamiento jurídico.³²

Por consiguiente, el titular de una servidumbre eléctrica se encuentra imposibilitado, tanto *de iure* como *de facto*, para imponer al dueño del suelo prohibiciones o deberes de abstención de cualquier especie en áreas no afectadas por el gravamen, de lo que resulta que el concesionario carece de un derecho o un deber de supervigilancia sobre lo que el dueño del predio hace o deja de hacer fuera de la porción de terreno comprendida en la franja de servidumbre, lo que es lo mismo que afirmar que, al menos en principio, todo lo que se encuentre o suceda más allá de esta área debiera quedar fuera del ámbito de control del concesionario.

Sin embargo, ni la LGSE ni los reglamentos que la complementan se refieren expresamente a la franja de servidumbre, concepto que ha sido acuñado por los operadores (técnicos y jurídicos) de los servicios eléctricos más que por la normativa, la cual, en cambio, sí se ocupa, aunque sea tangencialmente, de la denominada franja de seguridad, mencionada en tres disposiciones dispersas de la LGSE, sin definirla.³³

Pues bien, una de las maneras en que la SEC ha buscado precisar el contenido de la obligación general del concesionario eléctrico de mantener las instalaciones en condiciones de seguridad *ex* artículo 139 LGSE y, en particular, las obligaciones de poda y corta, es la definición del concepto de franja de seguridad. Dice el RPTD n.º 7 sobre “franja y distancia de seguridad” en su numeral 3.2 lo siguiente: “*Franja de seguridad: Área de exclusión, de una línea eléctrica, de edificios u otras construcciones o plantaciones fuera de norma o antirreglamentarias, cuyo fin es garantizar que no existan riesgos para la seguridad tanto de las personas como de las instalaciones que conforman dicha línea, durante la operación y mantención de ésta*”.³⁴

³¹ CORDERO, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, Thomson Reuters, 2015), p. 35; para la bibliografía más reciente OSORIO Cristóbal; VILCHES, Leonardo, *Derecho Administrativo I. Conceptos y principios* (Santiago, Der, 2020), pp. 303 y ss.

³² GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La interpretación administrativa en el derecho chileno* (2ª edición, Santiago, Thomson Reuters, 2019), p. 114.

³³ Artículos 19, 27 y 97 LGSE.

³⁴ El precepto citado se complementa por el numeral 3.1 del mismo pliego, que define

Dejando al margen la cuestión de la exacta fijación de los límites laterales de la franja de seguridad (rectas paralelas al eje del trazado de la línea eléctrica),³⁵ que recibe un tratamiento exquisitamente técnico-ingenieril en el pliego, el RPTD n.º 7 plantea serias dificultades interpretativas en cuanto a la posibilidad y condiciones de existencia de árboles dentro de la misma. En efecto, el numeral 4.9, en consonancia con el artículo 57 LGSE, establece una prohibición dirigida tanto al concesionario como al dueño del predio sirviente, en cuanto *“dentro de la franja de seguridad de una línea eléctrica no se permitirá la existencia de edificios, ni se podrán hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza, que perturben la operación y el mantenimiento de la línea, ni que pongan en riesgo la integridad de esta”*.

Acto seguido, el mismo numeral, en su inciso final, hace extensivo este impedimento a corrales, huertos, parques, jardines y patios, a menos que se trate de la franja de una línea de distribución de baja tensión. Complementa lo anterior el numeral 4.12, según el cual el concesionario, en su calidad de propietario de las instalaciones y titular de la respectiva servidumbre, *“deberá mantener su franja de seguridad libre de toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio”*.

Sin embargo, el numeral 4.10, poniendo en entredicho lo anterior, dispone que, en realidad, sí es posible plantar o construir dentro del área cubierta por la franja de seguridad, siempre y cuando se cumplan las condiciones que allí se indican.³⁶ Pues bien, el primer problema que trae consigo esta

la *“distancia de seguridad”* como la *“distancia a un conductor energizado, que minimiza el riesgo de accidente de personas por acercamiento, o una descarga a elementos a potencial cero”*.

³⁵ RPTD n.º 7, numeral 4.1.

³⁶ RPTD n.º 7, numeral 4.10: *“Se permite la existencia de árboles o arbustos dentro de la franja de seguridad, siempre y cuando se cumpla lo señalado en el punto anterior, además de lo que se indica a continuación:*

1) Que las líneas eléctricas cuenten con protecciones y medidas adecuadas para evitar incendios y para evitar daños a las personas que pudiesen subir a los árboles y tener contacto con los conductores por inadvertencia; y

2) La altura de los árboles o arbustos dentro de la franja de seguridad será tal que, suponiendo que aquellas especies estuviesen justo bajo el conductor en reposo de la línea eléctrica, se debe cumplir que la distancia vertical entre el punto más bajo de la catenaria del conductor de la línea que está más abajo en el respectivo vano y la copa de estas especies arbóreas o arbustiva, considerando la altura de su estado de crecimiento máximo, incrementada en un 20%, no sea inferior a:

2,00 m para líneas de baja y media tensión.

2,50 m más 0,01 m por cada kV para líneas de alta y extra alta tensión.

La distancia vertical antes señalada, se debe evaluar suponiendo el conductor de la línea en la condición de flecha máxima, a una temperatura ambiente de 15°C.

Para el caso de líneas eléctricas de baja y media tensión, además de cumplir con los

disposición radica en que aquí la SEC no distingue entre clases de árboles, a diferencia de la derogada NSeg 5 E.n. 71, que en su artículo III.5 permitía la existencia de árboles frutales debajo de las líneas de las categorías B o C, siempre que el propietario de dichos árboles los mantuviera en forma que su altura no sobrepasara 4 metros sobre el suelo, para acto seguido (artículo III.6) establecer que los concesionarios debían retirar de la vecindad de la línea toda vegetación o material que pudiera poner en peligro la línea en caso de incendio. Cabe destacar que la autorización para la presencia de árboles frutales no solo en la cercanía, sino que incluso debajo de ciertas líneas de tendido eléctrico, obedecía a las particulares características de estas especies arbóreas, que reducían el riesgo de incendio por contacto de sus ramas con tales líneas.³⁷ Ahora, en cambio, la autorización se extiende a toda clase de árboles, sin excepción, en la medida que cumplan con las exigencias de altura máxima y medidas técnicas de protección.

Por otra parte, la autorización para la existencia de árboles o arbustos “*siempre y cuando se cumpla lo señalado en el punto anterior*”, presenta márgenes difusos que dificultan el proceso hermenéutico, puesto que no queda claro si bajo la denominación “*punto anterior*” la SEC se quiso referir al numeral 4.9 en su totalidad (así habría que entenderlo, *prima facie*), o únicamente a su inciso final (el que expresamente está restringido a las líneas de distribución de baja tensión). En este último caso, la prohibición de plantaciones dentro de la franja de seguridad de líneas de media tensión tendría carácter absoluto.³⁸ Sin embargo, si se considera que el inciso final del numeral 4.10 menciona tanto las líneas de baja como de media tensión,³⁹ habría que concluir que la SEC admite la presencia de árboles y arbustos dentro de la franja de servidumbre de ambas clases de líneas, por cierto, siempre y cuando se cumplan las exigencias de altura máxima y medidas de protección, como es el caso del uso de conductores protegidos o aislados.

Como ya se vio, no hay que perder de vista el hecho que las servidumbres eléctricas, como todo gravamen real de esta especie, imponen al dueño del

requisitos antes señalados, también deberán cumplir con el requisito de usar conductores protegidos o aislados”.

³⁷ GONZÁLEZ, Patricio; OLIVARES, Ernesto, *SEC, pliegos técnicos y franja de seguridad: proporcionalidad y validez de los deberes impuestos al concesionario eléctrico*, en *El Mercurio Legal* (1 junio 2021).

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ “*Para el caso de líneas eléctricas de baja y media tensión, además de cumplir con los requisitos antes señalados, también deberán cumplir con el requisito de usar conductores protegidos o aislados”.*

suelo deberes de tolerancia o abstención en favor del titular del mismo, única y exclusivamente dentro de los límites demarcados por los planos especiales de servidumbre, por la sencilla razón de que fuera del área indicada en dichos planos, el terreno superficial no está gravado con servidumbre y, por tanto, el concesionario carece de la facultad legal de imponerle, por ejemplo, el derecho a ingresar a su propiedad para realizar obras de mantenimiento, o la prohibición de construir edificios y plantar especies vegetales. Es por ello que estimamos que la observancia por parte del dueño del suelo de las obligaciones impuestas en los artículos 56 y 57 LGSE es una condición *sine qua non* para el correcto cumplimiento por parte del concesionario de la obligación de mantener las instalaciones en condiciones de seguridad,⁴⁰ al punto que puede hablarse de obligaciones correlativas.⁴¹ A la misma conclusión se llega sobre la base del derecho común, conforme al cual el titular de una servidumbre tiene derecho a todos aquellos medios que razonablemente sean necesarios para ejercerla.⁴²

Así las cosas, cabe calificar la infracción por parte del dueño del predio sirviente de las obligaciones que le imponen los artículos 56 y 57 LGSE como un supuesto de ilícito civil en la modalidad de culpa contra la legalidad (también llamada culpa infraccional), esto es, la contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (como es el caso de la SEC),⁴³ donde la culpa se presume.⁴⁴ Se ha fallado en este sentido.⁴⁵ Complementa lo dicho el

⁴⁰ En este sentido ya WEGMANN, Adolfo, *Sobre la responsabilidad civil*, cit. (n. 7), p. 130; ÉL MISMO, *Seguridad de las líneas eléctricas*, cit. (n. 7), p. 17.

⁴¹ Así se desprende de Corte Suprema, cit. (n. 19), c. 10º: “Que, para los efectos del cumplimiento de dichas obligaciones, la misma ley ha dispuesto, en su artículo 56, una correlativa que pesa sobre el dueño del predio sirviente de la servidumbre contemplada en el artículo 51 de la sobredicha ley, de permitir la entrada de inspectores y trabajadores para efectuar las labores de reparación”.

⁴² Artículo 828 CC: “*El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título*”. Cfr. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, *Tratado de los derechos reales. Bienes* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2016), II, p. 191.

⁴³ WEGMANN, Adolfo, *Sobre la responsabilidad civil*, cit. (n. 7), p. 128. Cfr. BARROS, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2020), I, p. 104.

⁴⁴ Cfr. CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (2ª edición, Santiago, LegalPublishing/Thomson Reuters, 2013), pp. 114 y ss.

⁴⁵ Cfr. Corte Suprema. Primera Sala, sentencia de 6 agosto 2018, rol n.º 34224-2017, c. 11º.

Ordinario n.º 195 de la Dirección Regional de la Araucanía de la SEC, de 21 de junio de 2019 (“Ordinario 195”), por medio del cual, a propósito de la infracción al artículo 57 LGSE por parte de una empresa forestal de dicha región, propietaria de un predio gravado con servidumbre eléctrica, se estableció que hay obligaciones y responsabilidades “*que asisten tanto a las empresas eléctricas como al dueño de los predios en que se ubican árboles cercanos a las redes eléctricas (...) contexto en el cual se instruyó verbalmente al administrador del predio la tala de los árboles, o la adopción de cualquier otra medida forestal que permitiera eliminar la condición de riesgo (...) lo que a la fecha no se ha cumplido (...) en este contexto, se debe tener presente que la normativa eléctrica (...) resulta aplicable tanto a los operadores de redes eléctricas como a los propietarios de plantaciones, por tanto, en este caso existe un claro incumplimiento por parte del propietario de los árboles respecto de la normativa eléctrica referida (...)*”.

Con todo, hay que recordar que las limitaciones a las que nos hemos referido, padecidas por el propietario del predio sirviente respecto del ejercicio de las facultades inherentes a su dominio y reconocidas tanto en la interpretación administrativa como judicial de la normativa eléctrica, no debieran ir más allá de tolerar ciertos actos de uso por parte del concesionario, o de abstenerse de realizar otros que, de no mediar el gravamen, serían legítimos;⁴⁶ lo anterior, exclusivamente dentro de los márgenes indicados en los planos de servidumbre que fijan, por así decirlo, los límites espaciales del derecho del concesionario, sin que se pueda imponer al dueño del suelo la tolerancia o abstención *ex* artículos 56 y 57 LGSE en porciones de terrenos no afectas al gravamen.

De ahí que nos parezca que el derecho de servidumbre del que goza un concesionario eléctrico para ocupar con instalaciones de su propiedad un inmueble ajeno no lo faculta para imponer a su dueño deberes positivos (*v.g.*, talar árboles) o negativos (*v.g.*, no plantar árboles) en porciones del terreno que no se encuentran afectas al mencionado gravamen. Ello, porque las limitaciones de esta naturaleza, impuestas por ley, deben interpretarse siempre restrictivamente, con prescindencia, como ya se dijo, de la utilidad pública que presta esta clase de servidumbres, ya que tal circunstancia no altera su naturaleza jurídica ni amplía las facultades interpretativas o regulatorias de la SEC.

Consecuencialmente, se presentará un problema cuando la superficie que abarca la servidumbre (la, así llamada, franja de servidumbre) sea

⁴⁶ Cfr. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, *Tratado*, cit. (n. 42), p. 181.

menor que el área fijada como franja de seguridad, ya que, de ser así, la porción de terreno intermedia, es decir, la que está ubicada dentro de la franja de seguridad, pero más allá de los límites de la franja de servidumbre, pasaría a constituir una suerte de área gris o, si se nos permite la expresión, una tierra de nadie en la cual, atendida la naturaleza del gravamen, el dominio del dueño del suelo debiera considerarse exento de limitaciones, pero donde, a juicio de la SEC (*ex* RPTD n.º 7), el concesionario sí estaría obligado a velar porque no haya plantaciones que perturben la operación y el mantenimiento de la línea, ni que pongan en riesgo su integridad. De esta manera, se extenderían considerablemente los márgenes de las obligaciones de poda y corta del concesionario, incluso contra la voluntad del dueño del suelo, según se indica a continuación.

2. *Obligaciones de poda y corta: RPTD n.º 15*

Como acabamos de señalar, la obligación de mantenimiento de las instalaciones en condiciones de seguridad no debiera extenderse más allá del límite de la servidumbre, aun cuando su superficie sea inferior a aquella de la franja de seguridad. Si bien una situación como la descrita pareciera estar descartada por la SEC, toda vez que el punto 4.1 del Oficio Circular n.º 19.615, de 2019, establece que “*aquellas empresas que solicitan concesión de transporte o distribución deben informar una determinada franja de servidumbre y seguridad, donde la primera debe ser, a lo menos, igual o mayor a la segunda*”, la norma citada no se hace cargo de que, en los hechos, bien puede ocurrir que, especialmente en el caso de servidumbres eléctricas adquiridas por prescripción y cuyos márgenes no se encuentran especificados en los planos correspondientes, sino que se basan en una realidad consuetudinaria que se remonta a décadas, la franja que fácticamente se encuentra sujeta a servidumbre puede llegar a tener una superficie inferior a la franja de seguridad regulada en el RPTD n.º 7. Esto significa que el concesionario carece de un derecho o un deber de supervigilancia sobre lo que el dueño del predio hace o deja de hacer fuera de la porción de terreno sujeta a servidumbre, ni habilita al primero para ejecutar directamente en ese sitio las labores de poda y corta. En otras palabras: la esfera de control del concesionario eléctrico debiera considerarse intrínsecamente acotada al área comprendida dentro de la franja de servidumbre, la que no necesariamente coincide con la franja de seguridad regulada en el RPTD n.º 7.⁴⁷ Lo contrario supondría una ampliación desproporcionada de las atri-

⁴⁷ WEGMANN, Adolfo, *Árboles fuera de la franja de servidumbre y responsabilidad civil del concesionario eléctrico*, en *Electricidad. La revista energética de Chile*, 253 (abril, 2021), p.

buciones del concesionario en cuanto titular de la servidumbre, por una parte, y del gravamen al que se encuentra sometido el dueño del suelo, por la otra.

Sin embargo, al analizar con detención el RPTD n.º 15 sobre “operación y mantenimiento”, se llega a la conclusión de que, puesto en relación con el RPTD n.º 7, las obligaciones de poda y corta del concesionario se extenderían a toda el área cubierta por la franja de seguridad, con independencia de que esta sea mayor que la franja de servidumbre, ampliándose así considerablemente a través de la interpretación administrativa de la SEC, cristalizada en los referidos pliegos. Lo anterior, no solo porque, como ya se dijo, el titular de la línea eléctrica (sin distinción entre media y baja tensión) deberá “mantener la franja de seguridad libre de toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio” (RPTD n.º 7, numeral 4.12), sino también porque el concesionario estaría obligado a evaluar permanentemente, mediante un “monitoreo constante”, la situación de cada árbol a lo largo de la franja de seguridad, incluso su salud, por si llegara a cambiar de estado, según lo dispuesto en el numeral 10.1 (1-4) del RPTD n.º 15, que transcribimos, y que se formula en términos muy similares al numeral 4.11 del RPTD n.º 7,⁴⁸ al que expresamente se remite: “10.1.1 El propietario u operador de la línea eléctrica en explotación deberá realizar un monitoreo constante para identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos. 10.1.2 Los árboles que representen riesgos (inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas), o si sus ramas

11; ÉL MISMO, *Franja de seguridad y obligaciones de poda y corta del concesionario eléctrico: algunas observaciones críticas*, en *El Mercurio Legal* (15 junio 2021).

⁴⁸ RPTD n.º 7, numeral 4.11: “El dueño de la línea eléctrica deberá identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos.

Si estos árboles están dañados, inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas, o si sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, se deberá proteger la integridad de la línea eléctrica tomando las medidas necesarias, tales como, podar o talar dichos árboles, elevar a mayor altura los conductores de la línea, cambiar la disposición de las crucetas y conductores, alejar las instalaciones de la línea eléctricas de dichos árboles, entre otras.

Si dichos árboles no tienen los problemas antes señalados, de todas formas, se les deberá tener identificado, para hacerles monitoreo constante por si cambia su estado. De ocurrir esto último, se deberán tomar las medidas señaladas en el párrafo anterior”.

podiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, corresponderá tomar las medidas necesarias para proteger la integridad de la línea eléctrica, realizando tareas tales como, podar o talar dichos árboles, elevar a mayor altura los conductores de la línea, cambiar la disposición de las crucetas y conductores, alejar las instalaciones de la línea eléctricas de dichos árboles, entre otras, de acuerdo a las instrucciones de carácter general que emita la Superintendencia para estos efectos. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa propietaria u operadora de las líneas eléctricas, deberán monitorear constantemente el estado de los árboles que limitan con la franja de seguridad, de manera de adoptar las medidas a que se refiere el párrafo precedente si alguno de los referidos árboles cambia su estado a los indicados en el referido párrafo. 10.I.3 El propietario de la línea eléctrica deberá mantener su franja de seguridad libre de toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio. 10.I.4 Es deber del propietario u operador de la línea monitorear constantemente sus instalaciones, a fin de adoptar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo señalado en el punto 4.9 del Pliego RPTD n.º 07 'Franja y distancias de seguridad'.

A nuestro juicio, la regulación de la SEC en este punto es desproporcionada, en cuanto conlleva una ampliación exorbitante de los márgenes de la obligación de mantención de los concesionarios eléctricos, dificultando gravemente su pleno cumplimiento. En efecto, una aplicación al pie de la letra de los RPTD n.º 7 y 15 en esta materia implica que los concesionarios no solo estarían obligados a ejecutar obras de poda y corta de árboles a lo largo de toda la franja de seguridad (la cual, como vimos, no coincide necesariamente con la franja de servidumbre y, por tanto, con las potestades legales del concesionario sobre el suelo), sino que también se preceptúa que, aun cuando los árboles no presenten problemas actuales derivados de daños, inclinación, volcamiento o enfermedad, de todos modos deberán ser objeto de un monitoreo permanente por “si alguno de los referidos árboles cambia de estado”.

¿Esto significa acaso que los concesionarios deben implementar medidas de monitoreo y control permanente de todos y cada uno de los árboles ubicados a lo largo de la franja de seguridad, incluso de aquellos que no presentan problemas actuales perceptibles, por si en algún momento futuro llegara a cambiar su estado?⁴⁹ ¿Y esto será así incluso tratándose de líneas de tendido eléctrico de decenas y hasta cientos de kilómetros de extensión, que atraviesan zonas boscosas pobladas por cientos de miles de

⁴⁹ Cfr. GONZÁLEZ, Patricio; OLIVARES, Ernesto, *SEC, pliegos técnicos y franja de seguridad*, cit. (n. 37).

árboles, sanos o enfermos? Pareciera que, a juicio de la SEC, la respuesta a estas interrogantes es afirmativa, toda vez que, vía Ley de Transparencia, el organismo ha señalado que la obligación de monitoreo mencionada en los pliegos implicaría la necesidad de atender los “ciclos de vida” de los árboles⁵⁰, esto es, desde el nacimiento hasta la muerte; por cierto, de cada uno de ellos.

Lo anterior se ve agravado por la circunstancia que, como hemos reiterado, en estricto apego a la legislación civil y eléctrica, los concesionarios carecen tanto de hecho como de derecho de la facultad de imponer al dueño del suelo un determinado comportamiento (en la especie, la prohibición de plantar árboles que puedan poner en riesgo la seguridad de la línea eléctrica) fuera de la porción de terreno gravada con servidumbre, aunque ésta sea inferior al área cubierta por la franja de seguridad, no pudiendo gestionar eficazmente el riesgo más allá de ese límite. La SEC, en cambio, parece atribuir a los concesionarios un deber de supervigilancia sobre todo lo que el dueño del predio hace o deja de hacer con relación a las especies arbóreas de su propiedad, incluso fuera de la porción de terreno comprendida en la franja de servidumbre, ante la eventualidad de que, en alguna etapa del ciclo de vida de cada árbol, éste llegara a cambiar de estado.

Sin embargo, no hay que olvidar que, habida cuenta de su jerarquía *infra legem*, tanto el RPTD n.º 7 como el n.º 15 pueden interpretar o complementar, pero nunca contravenir los principios consagrados en la legislación eléctrica o civil, a partir de las cuales se podría concluir que la caída de un árbol que se encuentra en los alrededores o en los límites de la franja de seguridad, pero fuera de la así llamada franja de servidumbre, y que, por altura o proyección, daña la línea eléctrica, debiera considerarse fuera del ámbito de control del concesionario y, por tanto, no debiera constituir propiamente un supuesto de incumplimiento de la normativa sectorial en materia de obligación de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en condiciones de seguridad.⁵¹

Con todo, hay que reconocer que la más reciente jurisprudencia –a nuestro entender, erróneamente– igualmente tiende a atribuir a los concesionarios eléctricos una suerte de posición de supervigilancia e, incluso, responsabilidad objetiva (aunque veladamente) en el caso que, como consecuencia del contacto de las líneas eléctricas con ramas de árboles que no deberían haber estado allí si el dueño del suelo hubiera cumplido lo

⁵⁰ No hemos tenido acceso directo a este documento, que citamos de GONZÁLEZ, Patricio; OLIVARES, ERNESTO, *SEC, pliegos técnicos y franja de seguridad*, cit. (n. 37).

⁵¹ Cfr. WEGMANN, Adolfo, *Franja de seguridad*, cit. (n. 47).

dispuesto en el artículo 57 LGSE, se produce un incendio que causa daños a terceros. Así, por ejemplo, se ha fallado que, a pesar de resultar aplicable en la especie un régimen de responsabilidad extracontractual fundado en la culpa, y de concurrir una infracción al artículo 57 LGSE de parte del dueño del predio sirviente, la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados es del concesionario, al constituir un descuido “inexcusable” no haber tomado “todas las medidas necesarias” para evitarlos, sin entrar a considerar si la causa del daño no radicó, en última instancia, en una contravención normativa del dueño del suelo.⁵² Asimismo, se ha planteado que la obligación de mantención del concesionario sería de resultado, no de medios, colocándolo en una posición de garante frente a toda la comunidad,⁵³ circunstancia que acerca peligrosamente la responsabilidad

⁵² Corte Suprema. Cuarta Sala, sentencia de 7 mayo 2014, rol n.º 4553-2013, c. 8º y 9º: “Que la capacidad de la demandada para cometer un ilícito civil no ha sido discutida, y aparece con toda claridad de su calidad de persona jurídica que puede ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, según se desprende del Título XXXIII del Código Civil. En este caso Copelec Limitada responde por hecho propio, en atención a que la obligación de cuidado impuesta por el legislador radica en ella. En efecto, es la concesionaria del servicio público la que debe mantener sus instalaciones en condiciones de evitar peligros, lo que evidentemente incluye el cumplimiento de la obligación reglamentaria de mantener la faja de seguridad en buen estado (artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos y sus respectivos reglamentos). La empresa demandada no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones legales antes referidas, y no evitó el riesgo evidente y previsible de incendio ante la interacción del bosque con líneas de transmisión de electricidad de alta tensión. (...). Que en lo que respecta a culpa ya se señaló que la demandada no cumplió el deber de cuidado que le imponía la ley, consistente, en lo fundamental, en la mantención de la faja de seguridad en términos tales de evitar riesgos; deber de conducta que tiene su justificación en la necesidad de evitar accidentes e incendios que naturalmente emanan en la interacción de bosques y líneas de tendido eléctrico. Esta infracción al deber de cuidado equivale a la culpa exigida por el artículo 2314 del Código Civil, porque da cuenta de un descuido, que se hace inexcusable, ante el evidente riesgo que implica su desacato”. Cfr. Corte de Apelaciones de Concepción, cit. (n. 13), c. 5º.

⁵³ Así, p.ej., 1er Juzgado de Letras de Santa Cruz, sentencia de 2 septiembre 2019, rol n.º C-1349-2017, c. 26º, fallo en el que se sostiene la existencia de “un deber general de dar seguridad por parte de los concesionarios eléctricos, destinados mantener en buen estado sus instalaciones, evitando peligro tanto a personas o cosas, colocándolo en un lugar de garante frente a la comunidad en general, y por lo tanto, haciendo extensiva la obligación de las concesionarias de resguardo de sus líneas de tensión eléctrica independiente del lugar en que se encuentren con el objeto de prevenir siniestros, incendios u otros sucesos que importen daño a personas o cosas. De aquí entonces es que poseen una obligación de resultado y no de medios, y como consecuencia, al no haber retirado en forma previa a la ocurrencia del incendio el material combustible que estaba bajo la línea de transmisión eléctrica situado alrededor del poste es que debe responder frente a dicho incumplimiento legal y reglamentario”.

extracontractual del concesionario a un régimen de responsabilidad objetiva de creación judicial, situación que, como es reconocido por la doctrina, contraviene nuestro ordenamiento jurídico,⁵⁴ ya que dicho régimen nunca se presume ni puede ser aplicado por analogía a partir de otros supuestos especiales expresamente contemplados en la ley.⁵⁵

En realidad, al igual que respecto a las infracciones normativas cometidas por el dueño del suelo, el incumplimiento de la obligación legal de mantención –y, por ende, de un deber de cuidado tipificado– en que incurra el concesionario, hace aplicable el estatuto de la así llamada culpa contra la legalidad o culpa infraccional, que no es más que un sistema de presunción (simplemente legal) de culpabilidad,⁵⁶ ya que la declaración de ilegalidad de la conducta lleva implícita una declaración de culpabilidad.⁵⁷ En efecto, la inobservancia de deberes de conducta tipificados permite construir un supuesto de culpa presumida por omisión, ya que del mismo modo como cuando el daño es provocado por una conducta positiva, la infracción de un deber de actuar impuesto por la norma es suficiente para presumir la culpa en cuanto factor subjetivo de imputación de responsabilidad,⁵⁸ debiéndose acreditar de acuerdo a las reglas del derecho común todos los demás requisitos necesarios para hacer nacer una obligación resarcitoria. De lo contrario, la presunción de culpa derivada de la infracción de un deber normativo devendría en una responsabilidad objetiva hipertrofiada en su extensión.⁵⁹ Por lo mismo, en supuestos de culpa contra la legalidad del concesionario siempre será necesario acreditar la imputación objetiva, esto es, el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, el que no se desprende de suyo de la infracción de una norma legal o reglamentaria.⁶⁰

Luego, la presunción de culpabilidad a que da lugar el incumplimiento de la obligación de mantención de las instalaciones en condiciones de seguridad no debe ser confundida con una presunción de responsabilidad

⁵⁴ Véase por todos CORRAL, Hernán, *Lecciones*, cit. (n. 44), pp. 218 y ss.

⁵⁵ Cfr. DÍAZ, Regina, *Responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 14/1 (2007), pp. 79-112.

⁵⁶ WEGMANN, Adolfo, *Sobre la responsabilidad civil*, cit. (n. 7), pp. 132 y ss.

⁵⁷ BARROS, Enrique, *Tratado*, cit. (n. 43), p. 105.

⁵⁸ Cfr. BARROS, Enrique, *Tratado*, cit. (n. 43), p. 104; CORRAL, Hernán, *Lecciones*, cit. (n. 44), p. 114; ALESSANDRI, Arturo, *De la responsabilidad extra-contractual en el derecho civil chileno* (Santiago, Ediar, 1983), p. 201.

⁵⁹ CORRAL, Hernán, *Lecciones*, cit. (n. 44), p. 115.

⁶⁰ Cfr. BASSI, Francisco, *Culpa infraccional. Elementos para una perspectiva crítica sobre sus efectos jurídicos en el derecho civil chileno*, en *Revista de Estudios de la Justicia*, 27 (2017), p. 57.

civil ni, por tanto, con el surgimiento de una obligación indemnizatoria, sino que significa más bien que el concesionario infractor tendrá que probar que empleó la debida diligencia (inversión de la carga probatoria) en la ejecución de los trabajos de mantención.⁶¹ De ahí que sea tan relevante la distinción entre franja de seguridad y franja de servidumbre, ya que lo que ocurra fuera de esta última debiera considerarse como ajeno a la esfera de control del concesionario y, por tanto, inimputable a su conducta. Como señala un autor, la presunción de culpa opera cuando la cosa o la actividad que origina el daño ha estado “bajo el control del demandado, pues no puede presumirse la culpa si el daño ocurre fuera de su ámbito de control”.⁶²

Finalmente, cabe señalar que, de seguirse la interpretación de la SEC y, por tanto, que las obligaciones de poda y corta (e, incluso, la de monitoreo permanente del ciclo de vida dos árboles, por si llegaran a cambiar de estado en el futuro) que pesan sobre los concesionarios eléctricos son exigibles dentro de toda el área de la franja de seguridad, con independencia de la extensión de la franja de servidumbre, la eventual infracción por parte del dueño del suelo a las obligaciones consagradas en los artículos 56 y 57 LGSE dentro de la franja de seguridad, pero fuera de la de servidumbre, podría dar lugar a un problema de concausas e, incluso, a la exclusión de responsabilidad del concesionario, ya que no todas las acciones u omisiones que, desde un punto de vista físico, intervienen en un acontecimiento nocivo, necesariamente deben ser calificadas como causa de éste en un sentido jurídico del término y, por ende, como suficientes para tener por acreditado el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño.⁶³ Lo anterior, amén de la posible exposición imprudente del dueño del predio sirviente (en cuanto víctima) al daño sufrido, y la consiguiente reducción de la pretensión indemnizatoria *ex* artículo 2330 CC.⁶⁴

⁶¹ Cfr. BASSI, Francisco, *Visión crítica de la culpa infraccional como criterio de atribución de responsabilidad extracontractual*. (Santiago, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2015), pp. 85 y ss.

⁶² BARROS, Enrique, *Tratado*, cit. (n. 43), p. 160.

⁶³ WEGMANN, Adolfo, *Sobre la responsabilidad civil*, cit. (n. 7), p. 140. Cfr. CORRAL, Hernán, *Lecciones*, cit. (n. 44), p. 186.

⁶⁴ Artículo 2330 CC: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Véase p.ej. SAN MARTÍN, Lilian, *La culpa de la víctima en la responsabilidad civil* (Santiago, Der, 2018), *passim*; DIEZ, José Luis, *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2019), pp. 225 y ss.

IV. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto en el presente estudio, se puede concluir que la esfera de control del concesionario eléctrico y, con ello, sus obligaciones de poda y corta, debieran estar acotadas al área cubierta por la así llamada franja de servidumbre, la que no necesariamente coincide con la extensión de la franja de seguridad mencionada tangencialmente en la LGSE y reglamentada en los RPTD n.º 7 y 15, sobre todo cuando se trata de servidumbres adquiridas por prescripción. Esto significa que el concesionario carece de un derecho o un deber de supervigilancia sobre lo que el dueño del predio haga o deje de hacer fuera de la porción de terreno sometida al gravamen, ni lo habilita sin más para ejecutar directamente en ese sitio trabajos de poda y corta, aunque esté dentro de los límites de la franja de seguridad. Lo contrario supondría una ampliación desproporcionada por vía administrativa no solo de las obligaciones legales del concesionario, sino también de sus atribuciones en cuanto titular de la servidumbre y del gravamen al que se encuentra sometido el dueño del suelo, materia que no puede quedar sometida a instrumentos normativos de rango infralegal, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias o de servir a un interés público.

En definitiva, estimamos que, al margen de lo dispuesto en los RPTD n.º 7 y 15, la caída de un árbol que, por culpa del dueño del suelo, se encuentra dentro de la franja de seguridad, pero fuera de la así llamada franja de servidumbre, y que, por altura o proyección, daña la línea eléctrica, debiera considerarse fuera del ámbito o esfera de control del concesionario y, por tanto, no debiera ser vista como un supuesto de incumplimiento de la obligación de mantención de las instalaciones en condiciones de seguridad. Sin embargo, tanto la comprensión de la legislación eléctrica por parte de la SEC, expresada en los pliegos analizados, como la jurisprudencia más reciente, han tomado otro camino.

LITERATURA CITADA

- ALESSANDRI, Arturo, *De la responsabilidad extra-contractual en el derecho civil chileno* (Santiago, Ediar, 1983).
- ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, *Tratado de los derechos reales. Bienes* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2016), II.
- AMUNÁTEGUI, Carlos, *Código Civil de Chile. Edición anotada, concordada y con fuentes* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2019).

- BARROS, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2020), I.
- BASSI, FRANCISCO, *Visión crítica de la culpa infraccional como criterio de atribución de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2015).
- BASSI, FRANCISCO, *Culpa infraccional. Elementos para una perspectiva crítica sobre sus efectos jurídicos en el derecho civil chileno*, en *Revista de Estudios de la Justicia*, 27 (2017), pp. 37-59.
- BERMÚDEZ, Jorge, *Las relaciones entre el derecho administrativo y el derecho común. Derecho positivo, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, AbeledoPerrot, 2012).
- CORDERO, LUIS, *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, Thomson Reuters, 2015).
- CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (2ª edición, Santiago, LegalPublishing/Thomson Reuters, 2013).
- CORRAL, Hernán, *Curso de derecho civil. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters, 2018).
- CORRAL, Hernán, *Curso de derecho civil. Bienes* (Santiago, Thomson Reuters, 2020).
- DÍAZ, Regina, *Responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 14/1 (2007), pp. 79-112.
- DÍAZ, Ignacio, *Régimen de acceso a predios sirvientes y servidumbres de tránsito en la Ley General de Servicios Eléctricos*, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 26 (2018), pp. 41-56.
- DÍEZ, José Luis, *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2019).
- EVANS, Eugenio; SEEGER, María Carolina, *Derecho eléctrico* (Santiago, LexisNexis, 2006).
- FERMANDOIS, Arturo, *Derecho Constitucional Económico* (Santiago, Ediciones UC, 2014).
- FUENTES, Jessica, *El Derecho de propiedad* (Santiago, Der, 2018).
- GONZÁLEZ, Patricio; OLIVARES, Ernesto, *SEC, pliegos técnicos y franja de seguridad: proporcionalidad y validez de los deberes impuestos al concesionario eléctrico*, en *El Mercurio Legal* (1 junio 2021).
- GUERRERO, José Luis, *La Constitución Económica Chilena* (Santiago, Der, 2018).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El derecho privado constitucional de Chile*. (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2001).

- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo* (reimpresión de la 2ª edición, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2019).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La interpretación administrativa en el derecho chileno* (2ª edición, Santiago, Thomson Reuters, 2019).
- MACHUCA, Luis, *Corta de bosques bajo tendidos eléctricos*, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 25 (2017), pp. 135-143.
- MARDONES, Marcelo, *Naturaleza jurídica del coordinador independiente del sistema eléctrico nacional*, en *Revista Jurídica Digital Uandes*, 1 (2017), pp. 1-28.
- OSORIO, Cristóbal; VILCHES, Leonardo, *Derecho Administrativo I. Conceptos y principios* (Santiago, Der, 2020).
- PARADA, Paula, *Regímenes de responsabilidad del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional*, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 29 (2019), pp. 85-115.
- PEÑAILILLO, Daniel, *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales* (2ª edición, Santiago, Thomson Reuters, 2019).
- SAN MARTÍN, Lilian, *La culpa de la víctima en la responsabilidad civil* (Santiago, Der, 2018).
- SAN MARTÍN, Diego, *Las servidumbres* (Santiago, Libromar, 2020).
- SEPÚLVEDA, Enrique, *Sistema y mercado eléctricos* (Santiago, LegalPublishing, 2010).
- SILVA, María Pía, *El estatuto del derecho de propiedad en la Constitución de 1980*, en HENRÍQUEZ, Miriam; REJEVIC, Enrique (editores), *Derecho de Propiedad: Enfoques de Derecho Público* (Santiago, Der, 2018), pp. 1-30.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *Propietarización de derechos. No una 'herejía' sino la 'esencia' de lo que es derecho*, en *Informe Constitucional*, 329 (1992), pp. 1-4.
- VERGARA, Alejandro, *La propietarización de los derechos. Propiedad sobre los derechos. Propiedad y recurso de protección*, en *Informe Constitucional*, 322 (1992), pp. 1-6.
- VERGARA, Alejandro, *El derecho administrativo como sistema autónomo. El mito del código civil como 'derecho común'* (Santiago, AbeledoPerrot, 2010).
- VERGARA, Alejandro, *Derecho Eléctrico* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2018).
- VERGARA, Alejandro, *Derecho administrativo económico. Sectores regulados: servicios públicos, territorio y recursos naturales* (Santiago, Thomson Reuters, 2018).

- WEGMANN, Adolfo, *Seguridad de las líneas eléctricas. La responsabilidad civil extracontractual de sus operadores*, en *Revista del Abogado*, 77(diciembre, 2019), pp. 15-17.
- WEGMANN, Adolfo, *Sobre la responsabilidad civil de los operadores eléctricos en materia de seguridad de las instalaciones, en el marco del ejercicio de una servidumbre eléctrica*, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 32/2 (2020), pp. 119-144.
- WEGMANN, Adolfo, *Un zombie en el derecho eléctrico: la pretendida supervivencia de la NSeg 5 E.n. 7I*, en *El Mercurio Legal* (8 enero 2021).
- WEGMANN, Adolfo, *Árboles fuera de la franja de servidumbre y responsabilidad civil del concesionario eléctrico*, en *Electricidad. La revista energética de Chile*, 253 (abril, 2021), p. 11.
- WEGMANN, Adolfo, *Franja de seguridad y obligaciones de poda y corta del concesionario eléctrico: algunas observaciones críticas*, en *El Mercurio Legal* (15 junio 2021).

JURISPRUDENCIA CITADA

- 1^{er} Juzgado de Letras de Santa Cruz, sentencia de 2 septiembre 2019, rol n.º C-1349-2017.
- Corte de Apelaciones de Concepción. Primera Sala, sentencia de 12 enero 2018, rol n.º 6990-2017.
- Corte de Apelaciones de Concepción. Primera Sala, sentencia de 2 marzo 2018, rol n.º 6948-2017.
- Corte de Apelaciones de Concepción. Segunda Sala, sentencia de 9 mayo 2019, rol n.º 15276-2018.
- Corte de Apelaciones de Concepción. Tercera Sala, sentencia de 29 marzo 2018, rol n.º 867-2018.
- Corte de Apelaciones de Concepción. Tercera Sala, sentencia de 28 abril 2014, rol n.º 7093-2013.
- Corte Suprema. Cuarta Sala, sentencia de 7 mayo 2014, rol n.º 4553-2013.
- Corte Suprema. Primera Sala, sentencia de 6 agosto 2018, rol n.º 34224-2017.
- Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 11 abril 2018, rol n.º 115-2018.
- Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol n.º 14853-2018.
- Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol n.º 14854-2018.
- Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol n.º 14855-2018.
- Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol n.º 14856-2018.
- Corte Suprema. Tercera Sala, sentencia de 30 agosto 2018, rol n.º 14857-2018.

NORMAS CITADAS

- Código Civil, Decreto con fuerza de ley I, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley n.º 4.808, sobre registro civil, de la ley n.º 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n.º 16.618, ley de menores, de la ley n.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n.º 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Diario Oficial, 16 de mayo de 2000.
- Constitución Política de la República. Diario Oficial, 21 de octubre de 1980.
- Ley 18.410. Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Diario Oficial, 26 de abril de 1985.
- Decreto con fuerza de ley 4 de 2007. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley n.º 2 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos. Diario Oficial, 12 de mayo de 2006.
- Decreto 327 de 1998 del Ministerio de Minería. Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Diario Oficial, 12 de diciembre de 1997.
- Decreto 109 del Ministerio de Energía. Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica. Diario Oficial, 3 de noviembre de 2017.
- Circular 26035 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Imparte nuevas instrucciones sobre mantenimiento de instalaciones, corte y poda de árboles en las proximidades de líneas eléctricas. Diario Oficial, 15 de diciembre de 2017.
- Ordinario 195 de la Dirección Regional de la Araucanía de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Diario Oficial, 21 de junio de 2019.
- Circular 19615 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Diario Oficial, 13 de septiembre de 2019.

SOBRE EL AUTOR

Adolfo Wegmann Stockebrand es Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile y Doctor en Derecho por la Universidad de Heidelberg, Alemania. Además, es profesor de derecho civil y derecho romano en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es aawegman@uc.cl. <https://orcid.org/0000-0001-8741-2099>.